



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2020-169

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Realizada la consulta de la plataforma ADRES con el propósito de ubicar direcciones de notificación de los demandados, se ha visto que en la búsqueda efectuada con el documento de identidad del demandado JOSE JULIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR la plataforma lo reporta como “AFILIADO FALLECIDO” con finalización de afiliación de 05/02/2018, fecha previa a la radicación de la presente acción.

Por otra parte, se advierte que la consulta en ADRES Y RUES del demandado REYNEL FERNANDO GOMEZ CACERES no arrojo información alguna, como puede ser constatado en la C01 PRINCIPAL del expediente digital.

Observa el despacho que se genera una de las causales contempladas dentro del artículo 159 núm. 1 del C.G. del P, en tal virtud se decretará la interrupción de proceso; esta determinación es, también, una medida de saneamiento asumida en virtud de las disposiciones del artículo 132 del CGP y ante la flagrante evidencia de estar ante una causal de anulación, como lo es la establecida en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, de permitirse la continuación del proceso luego de informado el fallecimiento de la persona no representada por apoderado. La determinación deviene, luego de considerar que la demanda ha debido ser dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JOSE JULIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR (QEPD), al tenor literal de lo dispuesto por el artículo 87 del Estatuto Adjetivo Civil.

Conforme lo dicho; deberá el extremo accionante indicar si desea continuar la ejecución en contra de los herederos del señor JOSE JULIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR (QEPD) o si por el contrario desiste de ello para continuar únicamente con la acción en contra del otro demandado, esto es, REYNEL FERNANDO GOMEZ CACERES, tal apreciación deberá arribarla dentro de los 3 días siguientes a la



ejecutoria del presente auto; caso en el cual tendrá que indicar si ya se inició proceso de sucesión y dirigir la demanda en la forma ordenada por el artículo 87 del C.G.P.

En el evento que dé una respuesta afirmativa, o simplemente no se pronuncie; deberá el accionante presentar la debida reforma a la demanda, esto es, por cuanto no se trata de un evento de sucesión procesal, pues, tal figura exige que haya fallecido un litigante, lo que a su vez supone la existencia de un litigio que no había en la fecha 15 de febrero de 2019; entiéndase, sui generis la acción debió dirigirse en contra de los herederos del mentado deudor.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la interrupción del presente por configurarse la causal 1 del artículo 159 del C.G.P., por haber fallecido el demandado JOSE JULIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR, tal y como consta en el reporte de la plataforma ADRES anexo al expediente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, indique se desea continuar su trámite en contra de los herederos de JOSE JULIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento que la respuesta al requerimiento anterior sea afirmativa o simplemente no haya pronunciamiento; se ordena al demandante Integrar en debida forma el Litis consorcio, bajo las premisas del artículo 87 del CGP, para tal efecto, deberá informar a este despacho si conoce personas con vocación hereditaria respecto del causante JOSE JULIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR (QEPD), de igual forma le corresponde estipular si se ha abierto proceso de sucesión de dicha persona y en su caso, presentar reforma a la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Para el cumplimiento de la orden anterior, dispone la parte demandante del término máximo e improrrogable de 30 días hábiles, so pena



de dar aplicación al desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Deberá la parte demandante abstenerse de practicar cualquier medida cautelar, a partir de la ejecutoria de la presente providencia; orden que se desprende del alcance del numeral primero de la resolutive de este auto.

SEXTO: Cumplida la carga estipulada en el numeral segundo de esta providencia, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PAENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. \_\_\_143\_\_\_ QUE SE FIJO EL DIA: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO**  
SECRETARIA